

Menores no acompañados y menores refugiados...

¿ESTÁN BIEN PROTEGIDOS POR LAS LEYES?



JUAN SOUTULLO. EDUCADOR DE TERANGA. FUNDACIÓN JUAN SOÑADOR. OURENSE.

El 6 diciembre de 1990 España ratificó la Convención sobre los Derechos del Niño. La Constitución Española, en su Artículo 10.2 afirma que las normas relativas a los derechos fundamentales y a las libertades se interpretarán de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y los tratados y acuerdos internacionales.

La Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor y la Resolución A3-0172/92, de 8 de junio de 1992, del Parlamento Europeo sobre una Carta Europea de los Derechos del Niño, han ido dotando a los niños y niñas de un adecuado marco jurídico de protección.

Son muchas las entidades que se organizan para hacer prevalecer los derechos de la infancia, y que trabajan por pactos territoriales en favor de los derechos de la infancia. Y la realidad es que, más allá de leyes y acuerdos sociales, los niños y niñas siguen siendo víctimas de la sociedad, y más aún, si nos referimos a menores migrantes no acompañados.

En números anteriores de nuestra revista se hacía referencia a la Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo del Plan de acción sobre los menores no acompañados (2010-2014) y que constituye un enfoque común para abordar los

desafíos que plantea la llegada a la Unión Europea de un elevado número de menores no acompañados. El Plan de acción se basa en el principio del interés superior del menor. Y, desde el punto de vista de educadores y educadoras, cobra gran importancia la labor preventiva, explicitada en el mencionado plan a través de diversas áreas y actividades.

Tomando, además, como referencia diversos informes de ACNUR, definimos menor no acompañado como una persona menor de 18 años que se encuentra separada de ambos padres y no está bajo el cuidado de ningún adulto que por ley o costumbre esté a su cargo.

Varios pueden ser los motivos que impulsan a estos menores a salir de sus países: pobreza, catástrofes naturales, desestructuración familiar, desprotección institucional, imposibilidad de forjarse un futuro y un largo etcétera de causas. Otros niños y niñas, además, huyen por miedo: miedo a la persecución, miedo a sufrir las consecuencias de un conflicto armado o graves disturbios en su país de origen, miedo a sufrir situaciones que impliquen violaciones de derechos humanos. Existen algunas violaciones específicamente dirigidas a menores como son la explotación sexual o laboral, el reclutamiento forzoso, la mutilación genital, el matrimonio forzoso y otras prácticas tradicionales perjudiciales.

La Ley



Por otro lado, un refugiado es una persona que se encuentra fuera de su país de origen por un fundado temor de ser perseguida por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas (Convención sobre el Estatuto de Refugiado, Ginebra, 1951).

Basándonos en las leyes y reglamentos existentes en materia de protección de menores y en materia de extranjería, y a partir de las recomendaciones que hace ACNUR ante la presencia, en nuestro país, de menores extranjeros no acompañados, es importante saber que:

- ❖ Si se trata de un refugiado, no debe ser devuelto a su país de origen, ni a cualquier otro donde pudiera ponerse en peligro su vida, su integridad, o la de su familia.
- ❖ Muchos refugiados tienen serias dificultades para salir de sus países con la documentación necesaria y, a menudo, no tienen más remedio que viajar sin documentos o con documentación falsa, y/o recurrir a redes de tráfico de personas.
- ❖ Es de vital importancia detectar de inmediato la presencia de posibles menores no acompañados entre los extranjeros que llegan al país, poniendo sus casos en conocimiento de las autoridades competentes en protección de menores.
- ❖ Una valoración errónea sobre la relación de parentesco o vinculación de un menor no acompañado con el adulto que se declara

como responsable del mismo, podría poner al menor en situación de vulnerabilidad o dejarle en manos de los traficantes de personas o de las mafias que le trajeron al país.

- ❖ Las pruebas de determinación de la edad que se vienen realizando a los menores no acompañados indocumentados, no son precisas, ya que no tienen en consideración aspectos raciales, étnicos, nutricionales, medioambientales, psicológicos y culturales, que tienen una influencia directa en el desarrollo y crecimiento del niño.
- ❖ Un menor puede tener serias dificultades para expresarse, debido al idioma, miedo, desconfianza, conocimiento posiblemente limitado de la situación en su país, aspectos culturales y educativos, grado de madurez, entre otros aspectos. Se les debe proporcionar siempre información adecuada a su edad y deben ser entrevistados por profesionales preparados y cualificados.
- ❖ Generalmente, un menor desconoce que su experiencia y las circunstancias vividas en su país de origen podrían ser motivo de la protección especial que garantiza el asilo en el país de acogida.
- ❖ Los Servicios Competentes de Protección de Menores de la ciudad o comunidad autónoma en la que se encuentra un menor son los responsables de proporcionarle la asistencia que precise y de establecer la tutela del mismo.
- ❖ Los menores no acompañados no deben ser detenidos por cuestiones relacionadas con su entrada o estancia irregular en el país, o con su documentación.
- ❖ El menor solicitante de asilo tiene derecho a un intérprete y a una asistencia jurídica gratuita.

FUENTES:

- Ratificación de la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989.
- Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo del Plan de acción sobre los menores no acompañados (2010-2014).
- Directiva 2011/36/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 5 abril de 2011 relativa a la prevención y lucha contra la trata de seres humanos y a la protección de las víctimas.
- ACNUR: www.acnur.org